CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1880 del 15 de octubre de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN19 - 5462** profirió el **Auto No. 1880 del 15 de octubre de 2024** donde se ordena notificar a las personas que a continuación se enuncian, quienes fueron citadas para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
David José Gómez Andrade	1082945138	Publicación web constancia citación de notificación personal: 22 de noviembre de 2024.
Francisco Javier Gómez Andrade	85154308	Publicación web constancia citación de notificación personal: 22 de noviembre de 2024.
Romualdo José Gómez Andrade	1082872644	Publicación web constancia citación de notificación personal: 22 de noviembre de 2024.
Andrés Esteban Gómez Soto	1082941795	Publicación web constancia citación de notificación personal: 22 de noviembre de 2024.
Martha Celina Gómez Soto	1082993093	Publicación web constancia citación de notificación personal: 22 de noviembre de 2024.
Mónica Patricia Soto Galarza	57435033	Publicación web constancia citación de notificación personal: 22 de noviembre de 2024.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que los investigados comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 1880 del 15 de octubre de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Auto No. 1880 del 15 de octubre de 2024)

de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 10 Mes DIC Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia 18 Mes DIC Año 2024 Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

AUTO No 1880
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133129 - LOTE 12-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 (Modificada por la Ley 2387 de 2024), y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Que mediante radicado N° 3983 del 15 de mayo de 2019, se recibió denuncia de manera anónima en contra varias personas naturales y establecimientos de comercio, entre ellos propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, por la presunta infracción ambiental de ocupación de cauce por taponamiento de humedal, afectando la Madrevieja de Guachaca.

1.2. Que la anterior denuncia, se relacionó con unos antecedentes y actuaciones que se promovieron por una queja vía telefónica interpuesta por la **PROCURADURÍA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL MAGDALENA**, donde se advertía de la posible construcción u obras ilegales sobre el humedal costero existente en el corregimiento de Guachaca.

1.3. Que la Corporación Autónoma Regional realizó visita de inspección ocular el día 25 de enero de 2019, recogida en el Concepto Técnico con fecha del 30 de enero de 2019, que sirvió de sustento para la Resolución No. 0418 de 18 de febrero de 2019, en imponer una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de construcción de una vía sobre el ecosistema estratégico existente en el corregimiento de Guachaca y dentro de la misma ordenó la apertura de una Indagación Preliminar.

1.4. Que mediante Auto No. 1361 de 30 de julio de 2019, se inició proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, por la presunta infracción de ocupación de cauce sobre el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.5. Que esta Autoridad Ambiental surtió todas las etapas procesales en cuanto a notificación y publicación del acto administrativo mencionado en el acápite anterior, teniendo como número de oficio de salida No. 1700-12.01-1754 de 2020-08-12, para la citación para notificación personal fijada en la página web de la Corporación el 12 de agosto de 2020 y fecha de desfijación el 19 de agosto de 2020.

1.6. Que esta Autoridad Ambiental realizó la publicación en la página web de la Corporación la constancia de notificación mediante publicación por aviso del Auto No. 1361 del 30 de

julio de 2019, con fecha de fijación el 09 de junio de 2023 y desfijada el 20 de junio de 2023.

1.7. Que mediante Auto No. 1986 de 02 de noviembre de 2021, se ordenó la visita de inspección ocular sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

1.8. Que el 25 de noviembre de 2022, se elaboró un informe técnico de una visita de inspección ocular realizada sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conceptuando que el predio referido se ubica dentro de las coordenadas aproximadas latitud 11°16'12.80"N y 73°50'29.44"W, localizándose dentro del tramo de la nueva vía construida sobre la Madrevieja del río Guachaca, obteniendo beneficio de esta.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. COMPETENCIA.

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social, tal como se dispone en el artículo 1 del Decreto 2811 de1974.

AUTO No 1880
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133129 - LOTE 12-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica,* ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo.

2.2. PROCEDIMIENTO:

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, define lo siguiente:

> *"**FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*
>
> *Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**Notificación personal:** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *(...)*
>
> *La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.*
>
> (...)."

Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**Notificación por aviso**: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*
>
> *En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."*

Que de lo anterior, es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental actúa bajo los parámetros y principios normativos para las etapas procesales en cuanto a la debida notificación y publicación de los actos administrativos, se garantizó el principio de publicidad consagrada en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por tanto menester citar lo siguiente; "*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las*

comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 102 señala:

> "***artículo 102°.-*** *Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece:

> *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."*

Que el Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 señala lo siguiente:

> *"**Ocupación:** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."*

De otro lado tratándose de la construcción de una vía, el artículo 1° de la Ley 1228 de 2008 y Ley 1682 de 2013, clasifica las vías según el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional, en: (i) arteriales, Nacionales o de primer orden, (ii) intermunicipales o de segundo orden y (iii) veredales o de tercer orden, pues esta clase de vías corresponde realizar o construir a la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios, respectivamente. Del mismo modo, se encuentra el Decreto 2770 de 1953, a través del cual se dictan normas sobre uniformidad de la anchura de las obras públicas nacionales y sobre seguridad de las mismas.

Para el caso de vías públicas, la construcción (abiertas al público en general) dispone de una legislación especial para su construcción según las normas antes indicadas y el Decreto 1079 de 2015, e igualmente de licenciamiento ambiental por disponerlo así el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por los artículos 2.2.2.3.2.2. y 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, siendo autoridades competentes para dicho fin la Nación, Departamento, Distrito o Municipios, los únicos encargados de analizar, regular y controlar la construcción de las mismas, o realizar el mantenimiento, mejora, rehabilitación de vías públicas siguiendo los parámetros de la Ley 1682 de 2013 y Decretos Reglamentarios 769 y 770 de 2014, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

Por tanto las vías privadas, como es el caso que nos ocupa, la construcción, adecuación y mantenimiento (por que no están abiertas al público en general), su regulación es netamente civil, regulado por el concepto de servidumbres civiles de tránsito o acceso que refiere el artículo 879 del Código Civil indicando que "*Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.*"

Los conceptos técnicos que documentan las inspecciones oculares no tienen la capacidad de calificar la naturaleza jurídica de la vía, pero sí de constatar, verificar y demostrar que se trataba de un acceso vehicular privado que beneficia a varios inmuebles y sus viviendas o establecimientos de comercio que se ubican a partir de la reciente vía privada construida que atraviesa varias propiedades privadas en virtud de la servidumbre de tránsito, sin que previamente se hubiera pedido permiso de ocupación de cauce en los términos indicados por los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974.

La regulación de las diferentes vías públicas y privadas impone a sus constructores y usuarios deberes, obligaciones y responsabilidades, como se indica a continuación sobre las vías públicas (nacionales, departamentales, municipales) y las vías privadas que son servidumbres de tránsito reguladas por el Código Civil, y tiene los siguientes alcances en materia ambiental:

1. Para las vías públicas de orden Departamental, Distrital y Municipal, requerirán de licencia ambiental según así lo indica el numeral 7º del artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015. Las vías nacionales son de competencia de la ANLA según lo previsto por el artículo 2.2.2.3.2.2. ibídem.

 En este sentido, si se trata de vías públicas nuevas requerirán de una licencia ambiental en la cual estarán implícitos los permisos de uso, disposición o aprovechamiento de recursos naturales que se requieran para el efecto.

 En cuanto al mantenimiento, adecuación y rehabilitación de esta clase de vías, se rige por la Ley 1682 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios 769 y 770 del 2014 compilados en el Decreto 1076 de 2016. En estas actividades no requerirán de una licencia ambiental, pero si hace uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables, requerirá previa del respectivo permiso que otorgará la Autoridad Ambiental Regional.

2. En lo que respecta a las vías privadas (no están abiertas al público), sino que su uso es para una o varias personas propietarias de inmuebles, y no contempla una regulación especial, siempre y cuando no afecte áreas ambientales protegidas, en cuyo caso, tratándose de vías nuevas, requerirán de licencia ambiental dentro del área protegida.

 No obstante lo anterior, si en la construcción u operación de las vías privadas requiere el uso de recursos naturales como por ejemplo, los aprovechamientos forestales, vertimiento y

ocupaciones de cauce, requerirán del respectivo permiso que para este caso será otorgado por la Autoridad Ambiental Regional.

El juicio de reproche que CORPAMAG realiza frente a los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE, ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO,** y las señoras **MARTHA CELINA GOMEZ SOTO** y **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA,** en la presente formulación de cargos es por **la ocupación de cauce del humedal la Madrevieja del río Guachaca**, debido a la construcción de la servidumbre de tránsito que se realizó sin permiso sobre el cauce desde enero de 2019.

Las visitas de inspección ocular practicadas por profesionales técnicos de la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciaron una antigua vía utilizada como servidumbre de tránsito para acceder a los establecimientos de comercio, viviendas e inmuebles, cuyo reconocimiento es el artículo 879 del Código Civil Colombiano que define la *"Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño."*; por lo cual, dicha servidumbre fue modificada o alterada con la construcción de la nueva vía privada que atraviesa el humedal de la Madrevieja del río Guachaca, sin permiso por parte de esta Autoridad Ambiental, en lo que refiere a la ocupación del cauce de dicho cuerpo hídrico.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 señala lo siguiente:

> ***"Sanciones.*** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)."

Que en armonía con lo anterior, se resalta lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 3678 de 4 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde define lo siguiente:

"***Artículo segundo. – Tipos de Sanción.*** *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1- *Multa diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;*
2- *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;*
3- *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;*
4- *Demolición de obra a costa del infractor;*
5- *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;*
6- *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre;*
7- *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

(...)."

2.3. FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Así las cosas, con el ánimo de procurar el impulso procesal del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.945.138, **FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.154.308, **ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.872.644, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.941.795, **MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.993.093, **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, identificada con al cédula de ciudadanía N° 57.435.033, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12- , ubicado en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en uso de sus facultades legales direccionó la práctica de una visita técnica con un profesional especializado de la Subdirección de Gestión Ambiental al predio en donde se encuentra ubicado el lote referido, en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

De dicha visita técnica fue emitido el correspondiente concepto fechado del 24 de noviembre de 2022, donde se hace un recuento de las distintas visitas de inspección ocular practicadas por esta autoridad ambiental al corregimiento de Guachaca, área de la Madrevieja, se evalúa y evidencia lo siguiente:

> *"En consecuencia, se realizaron otras visitas de inspección ocular al corregimiento de Guachaca, emitiéndose el Concepto Técnico de fecha 29 de abril de 2019, donde se indica que la visita el dia primero (01) de abril de 2019, se encontró que "El avance en la construcción del terraplén es de unos pocos metros (19 metros aproximadamente) con relación a lo establecido en la visita desarrollada en el mes de enero de 2019. Sin embargo, por lo observado es absolutamente claro que la continuación de la vía está establecida, esto en virtud de los tubos que se observan en el área y que son utilizados como alcantarillado ..."Que el día 27 de abril de 2019, nuevamente se realiza visita de inspección, donde se pudo evidenciar el avance de intervención al cauce permanente de una Madrevieja para la construcción de una nueva vía presuntamente para acceso a establecimientos hoteleros y predios privados ubicados en el borde costero del sector.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se tiene que la zona presenta un crecimiento turístico y/o ecoturístico de grandes dimensiones, el cual demanda el aprovechamiento de los recursos naturales de forma continua y que aparentemente está invadiendo la ronda hídrica de la Madrevieja del rio Guachaca, por tanto, existe una presunta infracción de las normas de protección ambiental y de los recursos naturales renovables.*
>
> *El día **28 de enero de 2019** se realizó visita de inspección de un grupo de funcionarios de la subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, evidenciándose que en las coordenadas*

aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O se inició un proceso de relleno y compactación del terreno con la finalidad de configurar una vía sobre la madrevieja ubicada entre el río Mendihuaca y el río Guachaca, estructurada en dos tramos. Al momento de la visita, se observó que la vía se extiende en la misma dirección de la via ya realizada en su primer tramo desde las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'10.30"N y Longitud 73°50'25.80"O, completando aproximadamente ***156 metros lineales*** *de avance en la actividad y en su segundo tramo que corresponde a un trazado perpendicular que conecta el nuevo trazado con un acceso antiguo a partir de las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'12.80"N y Longitud 73°50'30.20"O hasta las coordenadas aproximadas de Latitud 11°16'13.20"N y Longitud 3°50'28.70"O con una longitud aproximada de* ***48 metros lineales.***

Que al momento de la visita, si bien no se encontró presencia de volquetas o maquinaria pesada, se observó la huella de llantas de gran tamaño a lo largo de los tramos de la vía, propias de este tipo de vehículos, así como manchas de combustible en el área rellenada. De igual forma, se observó desmonte de cobertura vegetal del sector por donde se proyectaría la continuación de la vía que hasta el momento de la visita como se comentó precedentemente, culminaba en el sector con coordenadas 11°16'10.30"N y 73°50'25.80"O identificado como final tramo 1."

"El día 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022), se realizó visita al área donde se encuentran localizado el LOTE 12, reconocido con matrícula inmobiliaria No. 080-133129 proferida por la Oficina de Registro de Instrumento Público de Santa Marta, el cual se identificó con las coordenadas de latitud 11°16'12.80"N (Datum MAGNA) y longitud 73°50'29.44"W, propiedad de los señores DAVID JOSÉ GÓMEZ ANDRADE, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ ANDRADE, ROMUALDO JOSÉ GÓMEZ ANDRADE, ANDRÉS ESTEBAM GÓMEZ SOTO, MARTHA CECILIA GÓMEZ SOTO Y MONICA PATRICIA SOTO GALARZA, En consecuencia, se considera que es absolutamente claro que la propiedad citada se encuentra en el tramo de la obra georreferenciada en los conceptos técnicos realizados el 30 de enero del 2019, 11 de abril de 2019 y 29 de abril de 2019 y confirmado en el visita realizada en el presente concepto."

Que de la visita de inspección ocular indicada en párrafos precedentes realizada por el técnico especializado de la Subdirección Gestión Ambiental, cuyo concepto se encuentra con fecha del 25 de noviembre de 2022, se logra determinar con claridad meridiana que el señor **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.945.138, **FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.154.308, **ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.872.644, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.941.795, **MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.993.093, **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.435.033, propietarios

AUTO No 1880
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133129 - LOTE 12-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1.993 en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2.009 y Ley 1450 de 2.011.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGO a los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.082.945.138, **FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.154.308, **ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.872.644, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO,** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.941.795, y a la señora **MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.993.093, y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.435.033, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, ubicado en el corregimiento de Guachaca, en la zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

> **CARGO ÚNICO:** Realizar la ocupación de cauce con la construcción de una vía sobre el humedal de la Madrevieja del rio Guachaca, en el corregimiento de Guachaca, zona rural del Distrito de Santa Marta, Magdalena, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce emitido por esta Autoridad Ambiental, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código De Nacional de Recursos Naturales renovables, en sus artículos 102 y 132, en armonía con el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los señores **DAVID JOSE GOMEZ ANDRADE,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.945.138, **FRANCISCO JAVIER GOMEZ ANDRADE,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 85.154.308, **ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.872.644, **ANDRES ESTEBAN GOMEZ SOTO,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.941.795, y a la señora **MARTHA CELINA GOMEZ SOTO,** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.082.993.093, y la señora **MONICA PATRICIA SOTO GALARZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.435.033, propietarios del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 080-133129 - lote 12-, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 del 2011, los cuales dispondrán de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, **PARA PRESENTAR LOS RESPECTIVOS DESCARGOS** que deberán realizar por escrito y podrán aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimen pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la práctica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Aprobó: Gustavo Pertuz. - Subdirector SGA (E)
Elaboró: Andrés Ponzon. – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro. – Asesora DG
Expediente: SAN19 - 5462.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del Auto en mención.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del Auto en mención.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

1700-45

AUTO No 1880
FECHA: 15 DE OCTUBRE DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LOS PROPIETARIOS DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 080-133129 - LOTE 12-, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE GUACHACA, ZONA RURAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA."

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia del Auto en mención.

_____ _____

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**